



**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.**



REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

ACCIONANTE: Confederación Alianza Reconstrucción Colombia, AlianzaRC

ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral (CNE)

Yo, en calidad de representante de la accionante, actuando en defensa de sus derechos fundamentales, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el Consejo Nacional Electoral por la vulneración actual del derecho fundamental de petición y por la amenaza correlativa a los derechos de participación política, debido proceso administrativo y acceso a la información pública.

I. HECHOS

1. El 1 de diciembre de 2025 el doctor José M. Abuchaibe elevó ante el Consejo Nacional Electoral una petición orientada a que dicha autoridad se pronunciara de fondo sobre la expedición de una resolución que consagrara y reglamentara la autenticación biométrica del sufragante como paso previo al depósito del voto en las elecciones presidenciales de 2026.
2. El 14 de mayo de 2026 la Confederación Alianza Reconstrucción Colombia, AlianzaRC, presentó un recurso de seguimiento o insistencia respecto de esa petición inicial, solicitando al CNE una respuesta urgente, completa y de fondo, dada la proximidad del calendario electoral.
3. Al menos tres entidades a las que se remitió copia del escrito trasladaron la solicitud al Consejo Nacional Electoral, el cual acusó recibo y/o generó radicados los días 15 y 29 de mayo de 2026.
4. Pese a lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Consejo Nacional Electoral no ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa, congruente ni debidamente notificada respecto de la petición inicial ni del escrito de seguimiento.
5. El silencio de la autoridad accionada supera ampliamente los términos legales para resolver peticiones elevadas ante autoridades públicas, pese a que el asunto sometido a consideración involucra una materia de alto interés público y una marcada urgencia institucional, dada su relación con la transparencia y las garantías del proceso electoral en curso.
6. La omisión del CNE vulnera de manera directa el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no basta con el simple recibo o traslado interno de la solicitud: la Constitución y la ley exigen una respuesta de fondo, oportuna y debidamente comunicada.
7. La vulneración adquiere una gravedad reforzada por la cercanía de la 2ª y definitiva vuelta de la elección presidencial de 2026, pues la ausencia de pronunciamiento oportuno torna ilusoria la posibilidad de obtener una decisión administrativa útil dentro del momento constitucionalmente relevante.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero vulnerados y/o amenazados los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23, 29, 40 y 209 de la Constitución Política, en especial el derecho fundamental de petición, en conexidad



con el debido proceso administrativo, la participación política y los principios de eficacia, celeridad y publicidad de la función administrativa.

2

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDENCIA

1. El artículo 23 de la Constitución reconoce a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución.

La Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, dispone en su artículo 14 que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo término especial.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende no solo la posibilidad de presentar solicitudes, sino el deber correlativo de la autoridad de emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente y debidamente notificada.

La sentencia T-370 de 2025 reiteró que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando la entidad no responde de fondo o deja asuntos sin contestar, y que el juez constitucional puede ordenar que la respuesta sea integral y debidamente notificada.

De igual modo, la sentencia T-272 de 2023 recordó que aun cuando la autoridad no sea competente para resolver de fondo lo pedido, no queda exonerada de contestar, orientar y remitir oportunamente al interesado.

La tutela es procedente de manera directa para la protección del derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental de aplicación inmediata y porque la vulneración surge de una omisión actual de una autoridad pública.

3. Conforme al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en todo momento y lugar contra la acción u omisión de cualquier autoridad pública que viole o amenace derechos fundamentales.

La competencia para conocer de esta tutela corresponde al juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o sus efectos, y las tutelas contra autoridades públicas del orden nacional se reparten en primera instancia a tribunales superiores, administrativos o consejos seccionales, según las reglas de reparto vigentes.

En el presente asunto no se pretende que el juez sustituya al CNE en sus competencias regulatorias, sino que ordene cesar la vulneración actual del derecho de petición mediante una respuesta real, de fondo, motivada, congruente y oportuna.

IV. IV. PRETENSIONES

1. Que se ampare el derecho fundamental de petición de la Confederación Alianza Reconstrucción Colombia, AlianzaRC, vulnerado por el Consejo Nacional Electoral.



2. Que se ordene al Consejo Nacional Electoral que, dentro del término perentorio que fije el despacho, preferiblemente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, completa y debidamente motivada frente a la petición inicial del 1 de diciembre de 2025 y al recurso de seguimiento presentado el 14 de mayo de 2026.
3. Que se ordene al Consejo Nacional Electoral pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos planteados por la parte peticionaria, sin evasivas, respuestas aparentes ni remisiones genéricas, dejando constancia de la notificación efectiva a la accionante.
4. Que, como medida de efectividad del amparo, se prevenga al Consejo Nacional Electoral para que en adelante dé trámite oportuno a las peticiones de la accionante y observe estrictamente los términos de la Ley 1755 de 2015.

3

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se requiera de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral para que informe al despacho y a la accionante el estado exacto de la petición, identifique la dependencia competente y adopte, sin dilación, las actuaciones necesarias para emitir una respuesta efectiva, dada la inminencia del calendario electoral y el riesgo de que el amparo resulte tardío o ineficaz.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Existe un perjuicio irremediable por la inminencia del proceso electoral y por el riesgo de que una respuesta tardía del Consejo Nacional Electoral torne inocuo el ejercicio del derecho de petición y vacíe de eficacia cualquier pronunciamiento administrativo posterior. Cada día de silencio reduce de manera real la posibilidad de adoptar, evaluar o controvertir oportunamente decisiones relacionadas con garantías de transparencia electoral, razón por la cual la intervención del juez constitucional resulta urgente e impostergable.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia íntegra de la petición radicada ante el Consejo Nacional Electoral el 1 de diciembre de 2025, con sus anexos, si los hubo.
- Copia íntegra del escrito de seguimiento o insistencia presentado el 14 de mayo de 2026.
- Constancias de envío, recibido, traslado o radicación relacionadas con la petición inicial y con el escrito de seguimiento, incluidas las generadas los días 15 y 29 de mayo de 2026.



- Documentos que acreditan la existencia y representación legal de la Confederación Alianza Reconstrucción Colombia, AlianzaRC, así como el soporte de la calidad en que actúan el representante legal y el suplente o presidente encargado, según corresponda.
- Manifestación suscrita por la parte accionante en la que se indique que, a la fecha de presentación de esta tutela, no ha recibido respuesta de fondo, clara, precisa y debidamente notificada por parte del Consejo Nacional Electoral frente a la petición inicial ni frente al escrito de seguimiento.
- Copia de cualquier comunicación emitida por el Consejo Nacional Electoral que acredite únicamente recibo, traslado interno o generación de radicado, sin resolver materialmente lo solicitado.

4

IX. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como con las reglas de reparto aplicables a las acciones dirigidas contra autoridades del orden nacional.

X. NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en los datos de contacto ya indicados en este escrito. El Consejo Nacional Electoral podrá ser notificado en sus canales oficiales de atención al ciudadano y en la dirección institucional correspondiente.

XI. SOLICITUD FINAL

Por lo expuesto, solicito al despacho conceder el amparo constitucional invocado y adoptar las órdenes necesarias para que cese de inmediato la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante. En caso de apreciarse alguna insuficiencia formal, solicito se dé prevalencia al derecho sustancial y se imprima a esta acción el trámite célere y efectivo que le es propio.

Atentamente,

Luis Alfonso García Carmona
Representante legal AlianzaRC
Cédula: 3.321.876 Medellín

Juan Carlos Ariza Gómez
Presidente (e) AlianzaRC
Cedula. 16.632.681

Con copia para otras autoridades electorales colombianas

- Comisión Nacional de Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y Comisiones Departamentales
- De los departamentos con mayor riesgo electoral (Antioquia, Cauca, Bolívar, Chocó, Nariño, Arauca, Meta)



- De municipios con mayor riesgo electoral

Con copia para observadores nacionales e internacionales (para conocimiento y seguimiento):

- Defensoría del Pueblo
- MOE Colombia (Alejandra Barrios)
- Misión de Observación Electoral OEA (Catalina Soberanis)
- Misión de Observación Electoral Unión Europea (Esteban González Pons)
- ACNUDH – ONU Colombia
- Human Rights Watch (Sección Américas)
- Transparencia por Colombia / Transparencia Internacional